

El sistema de fuentes del Derecho penal en el Principado de Andorra

DR. JUAN FELIPE HIGUERA GUIMERA

Profesor de Derecho penal en la Facultad de Derecho

1. *La costumbre. Los precedentes judiciales. Las fuentes escritas. El Manual Digest. El Politar. La reciente tipificación de delitos. El Principio de legalidad.*

Las fuentes del Derecho penal en el Principado son variadas como luego señalaré. En las sentencias del Tribunal de Corts se invoca *el Derecho Romano* (el Digesto), exponiéndose incluso el parecer de los jurisconsultos romanos que daban respuestas concretas a casos concretos —la equidad— y que hacían referencia a la «bonna fides», cuando querían aludir a la apreciación por el Juez de las circunstancias particulares de cada caso, pues la idea de justicia es siempre igual a sí misma, mientras que la *equidad* sufre la influencia del medio en que se desenvuelve.

Los precedentes judiciales tienen una gran importancia, se observa cómo las sentencias invocan a otras sentencias para fundamentar algún delito. Sin embargo, aunque los precedentes judiciales tienen una *gran autoridad*, éstos no son decisivos a la hora de fallar.

Los precedentes judiciales no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, no se sigue en el Principado el «common law» inglés, pues las sentencias no vinculan al órgano jurisdiccional de una forma total y absoluta.

El Decreto de 21 de febrero de 1979 sobre delitos y contravenciones penales o faltas cometidas en relación con las tasas de entrada de mercaderías al Principado, en el artículo 6, se dice que «se aplicarán, cuando proceda, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes admitidas por la Jurisprudencia del Tribunal de Corts...», esta norma parece establecer de una forma clara, precisa y contundente la importancia de las sentencias del Tribunal de Corts, como fuente del Derecho, pero si bien esto es cierto, es preciso añadir que el Tribunal tiene amplio arbitrio para no quedar vinculado y seguir sus propios precedentes, porque por encima de todo está la aplicación *del libre arbitrio judicial y la aplicación* de la idea de «*Equidad*».

Por consiguiente, *el Principio de legalidad* de los delitos y de las penas, principio fundamental del Derecho penal moderno en los países del Continente europeo (1), no rige en el Principado de Andorra, pues no se ha llevado a cabo el proceso de codificación.

El Principado carece, efectivamente, de un Código u Ordenamiento que tipifique las distintas figuras delictivas y establezca las correspondientes penas, que regule la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, que precise las personas criminalmente responsables, etc.

Se advierte la falta de un repertorio jurisprudencial con las distintas sentencias.

Las sentencias en el Principado se notifican únicamente a los interesados y no se publican. Sería conveniente y muy necesario se efectuara la recopilación de sentencias en materia penal, pues únicamente Obiols i Taberner ha recopilado la jurisprudencia civil (2). Próximamente se va a proceder a recopilar, de forma sistemática, las sentencias del Tribunal de Corts (1975 a 1980), lo que será de una gran utilidad.

El arbitrio judicial es muy amplio, Las diversas sentencias estudiadas revelan un alto e inteligente sentido de la Justicia. Los Tribunales de los Batlles y el de Corts, al administrar justicia, se han basado en el «*seny natural*», y en la «*bona rao*», es decir, en el sentido común, pero sobre todo en la idea de «*equidad*».

El concepto de *equidad* está muy enraizado en todas las sentencias del Tribunal de Corts. La equidad, como dice Legaz y Lacambra, no es lo distinto de la justicia, sino un *cierto modo de ser lo justo*, una dimensión ontológica de la propia justicia. La equidad es la justicia al caso concreto (3).

(1) CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español*, Parte General, I. Introducción. Ed. Técnos, Madrid 1976, pág. 154.

(2) OBIOLS I TABERNER, C., *Jurisprudencia civil andorrana*, Monumenta Andorrana, 2, Editorial Casl i Vall, Andorra, 1969. Esta recopilación corresponde a los años 1945 y 1966. También OURLIAC, P., ha publicado *Jurisprudence Civile d'Andorre. Arrêts du Tribunal Supérieur de Pergignan*. 1947-1970. Ed. Casal i Vall. Col. L. "Monumenta Andorrana", vol. 3, Andorra 1972.

(3) LEGAZ Y LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1972, págs. 362 y sigs. Según CASTÁN TOBEÑAS, C., véase *La idea de equidad y su relación con otras ideas afines*, Ed. Reus, 1950, pág. 55, la equidad es una idea polifacética; las escuelas subjetivistas la conceptúan como un sentimiento: las positivistas como un ideal; las direcciones ius-naturalistas, como una virtud, principio o exigencia ética, y es que la equidad, dice Castán, tiene diversos aspectos, fundamentales unos y accidentales o secundarios otros; puede distinguirse entre una equidad interpretativa o más propiamente correctora, que opera con relación al Derecho prefijado —normas determinadas—, una equidad arbitral (arbitrio de equidad), que opera en el Derecho discrecional (normas indeterminadas), y una equidad supletoria o integradora, que opera en el caso de la laguna legal. STAMMLER, en su *Filosofía del Derecho*, Ed. Española, pág. 383, establece una distinción entre las ideas de Justicia y de Equidad; la primera alude a la aspiración del legislador a formar y proclamar normas fundamentales legítimas, mientras que por equidad se entiende la norma elegida por el Juez como justa para tratar

El Tribunal de Corts del Principado, cuando enjuicia un caso concreto, atiende sobre todo a ese caso individual para dar una solución proporcionada a esa naturaleza. Antes del gran movimiento codificador era frecuente recurrir a las disposiciones de los «Usatges» (4), de tendencia germánica y gran personalidad. Es preciso añadir, que en las sentencias del Tribunal de Corts, ejerce cierta influencia el Código penal español y la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, influencia, por otra parte, *plenamente justificada, y que no debe extrañar a nadie* (5).

El Derecho consuetudinario (6), surgido de la desigual aportación de los siguientes elementos (7): romano, canónico, catalán, castellano y francés, ha quedado reflejado en dos libros: «*El Manual Digest*» y «*El Politar*».

«*El Manual Digest*», escrito en 1748, consta de seis libros subdivididos en Capítulos; se titula «*Manual Digest de les Valls neutrals de Andorra en lo qual se tracta de sa antiquitat, govern y deligió, de sos privilegis, usos, preheminencias y prerogativas. Escrit a petició del Común general de ellas, per lo Dr. en drts. Antón Fiter y Rosell, del poble de Ordino, per lo millor govern y regimen des sus patricis*».

«*El Politar*» se titula: «*Politar Andorra. De la Antiquitat, govern y religió, dels privilegis, usos, preheminencias, consuetuds y prerogativas de la Vall de Andorra. Tret molta part de les sublims obres del Molt Ylbre. Dr. Anton Fiter y Rosell de Ordino, y part dels Arxivs del Ylbre. Consell de la Vall, lo any 1763, per «lo Reverent Antón Puigt*».

Estos textos son de muy *distinto valor intrínseco y oficial*. «*El Manual Digest*», puede considerarse como una recopilación original, bastante más cuidada y exacta que «*El Politar*»; éste es a veces, según Obiols i Taberner, una copia no siempre fidedigna de aquél (8).

«*El Manual Digest*» y «*El Politar*» tienen un contenido muy variado, y hasta abigarrado, con un estilo en general muy difuso, y lleno de detalles mucho más «*El Politar*» que el «*Manual Digest*». En relación al Derecho penal material, prácticamente no se hace referencia,

un caso concreto. Por su parte, RADBRUCH establece la distinción entre ambos conceptos desde el punto de vista metodológico: entre un desarrollo *deductivo* de preceptos fundamentales universales y un conocimiento inductivo de ese Derecho justo, según la naturaleza de las cosas. Vid. su curso de *Filosofía del Derecho*, pág. 47.

(4) OBIOLS I TABERNER, C., *La justicia penal en Andorra*, "Revista de Estudios Penitenciarios", Madrid 1945, pág. 6.

(5) Debido a que los Jueces de Apelación tienen una formación jurídico-penal española.

(6) *Un Derecho es consuetudinario* cuando las normas jurídicas que lo integran no están fijadas en ningún "cuerpo legal" y viven, en cambio como proposiciones ideales dotadas de fuera obligatoria actual en la conciencia de una sociedad que las acepta como forma de vida, ya por medio de un uso espontáneamente practicado, ya recibido de los órganos encargados de la aplicación del Derecho, principalmente de los Tribunales (usus For). Véase a LEGAZ Y LACAMBRA, *loc. cit.*, pág. 585.

(7) OBIOLS I TABERNER, C., *La justicia penal...*, pág. 6.

(8) OBIOLS I TABERNER, C., *La justicia penal...*, pág. 6.

en cambio contienen normas sobre procedimientos judiciales. En el capítulo primero del «Manual Digest» —Máximas y comentarios—, Libro VI, cap. único, que trata de las *Máximas cristianas de verdadera política y sólida prudencia, las más útiles para la conservación del Estado de los Valles de Andorra*, en alguna de estas máximas podemos observar algunas de *carácter penal*, muy amplias y genéricas; así, en la *Máxima 17*, se dice: «Cuidar e interesarse no tan sólo para que se castiguen las faltas y crímenes graves, sino también los más leves y ligeros, a fin de prevenir aquéllos».

En la *Máxima 16*, se dice: «No permitir ni tolerar desenfrenos, sino cuidar que sean debidamente castigados». La *Máxima 18* recomienda evitar disputas de Jurisdicciones. La *Máxima 19* señala como principios fundamentales de la convivencia, la paz y la concordia de los pueblos.

Finalmente, la *Máxima 31* establece como norma de conducta la moderación, alternando la blandura con la severidad.

Como se observa, el contenido de estas Máximas es mucho más de *carácter ético y moral* que jurídico, pero el M. I. Tribunal de Corts distingue y no confunde lo ético con lo jurídico, como veremos más adelante.

Los órganos legislativos en materia penal son:

a) *Los Copríncipes* (Obispo de la Seo de Urgel y Presidente de la República Francesa), que han de actuar de común acuerdo.

b) *Los Delegados Permanentes* (Delegado Permanente de la Mitra y Delegado Permanente del Presidente de la República Francesa) que asimismo han de actuar de común acuerdo. Sin embargo, es preciso decir que los Delegados Permanentes, en materia penal, rara vez han dado alguna disposición, por lo que podemos decir que es un órgano de carácter *excepcional*.

c) *Los Vegueres* (episcopal y francés), que han de actuar también de común acuerdo.

Todos estos órganos han de actuar de común acuerdo, esto tiene una gran importancia. Lo repito nuevamente.

Los Copríncipes han dado alguna disposición de carácter penal con el fin de reprimir ciertos abusos, como ha puesto de manifiesto recientemente Mons. Marques en su importante obra «Lleis i Resolucions dels Co-Prínceps i dels seus Delegats». Así, entre otras disposiciones, el 22 de marzo del año 1305, el Conde Gasto I concedió un privilegio en virtud del cual el menor de doce años estaba exento de responsabilidad criminal. En la actualidad, la minoría de edad penal se sitúa en los dieciséis años. Asimismo, en el año 1433 una disposición de los Copríncipes prohibía la extorsión sobre los acusados de delito, y también se establecía el principio de *proporción entre la culpa y la pena*.

Los Delegados Permanentes (episcopal y francés), nombrados, respectivamente, por ambos Jefes de Estado, aparecen como institución a fines del siglo pasado. Aunque tienen facultades para dictar disposiciones de carácter penal, en pocas ocasiones lo han hecho. Es un órgano de carácter *excepcional*.

Los Vegueres (episcopal y francés), nombrados, respectivamente, por ambos Jefes de Estado, aparecen como institución a fines del siglo pasado. Aunque tienen facultades para dictar disposiciones de carácter penal, en pocas ocasiones lo han hecho. Es un órgano de carácter *excepcional*.

Los Vegueres (episcopal y francés), nombrados, respectivamente, por ambos Jefes de Estado, han sido quienes han dictado más disposiciones de carácter penal. En algunas ocasiones estas disposiciones las han dictado por propia iniciativa. En otros casos las disposiciones penales han sido dictadas siguiendo *expresas instrucciones de ambos Copríncipes*, como el Decreto de 30 de diciembre de 1975, instituyendo el Ministerio Fiscal en el Principado y la intervención de los abogados ante los Tribunales penales; es decir, cuando se trata de introducir alguna modificación de importancia que afecte a la organización institucional del Principado.

En otras ocasiones han dictado las disposiciones de carácter penal estando «especialmente facultados» por ambos Copríncipes, cuando, asimismo se trata de introducir alguna renovación de gran importancia.

Lo normal es que los propios Vegueres dicten las disposiciones de carácter penal reunidos en Cortes, y a propuesta del Juez de Apelaciones.

Las disposiciones de carácter penal van precedidas de una *Exposición de Motivos* muy documentada y justificativa de la nueva disposición penal que se introduce. Desde un punto de vista formal, hemos observado que estas disposiciones no van numeradas, ni tampoco están extractadas, de tal manera que se hace un poco difícil la localización. También es preciso añadir que en el Principado no existe periódico ni Boletín Oficial en que se publiquen estas disposiciones. Creemos que es de gran importancia su existencia para dar publicidad a estas disposiciones. Este Boletín Oficial, dada las características del Principado, y al igual que en Mónaco, debería ser de aparición semanal.

Las disposiciones de carácter penal que se han dictado en los últimos años son: El Decreto de 4 de junio de 1977, sobre reformas del registro de antecedentes penales, cancelación de los antecedentes penales y rehabilitación de los delincuentes. El Decreto de 21 de febrero de 1979 sobre delitos y contravenciones penales cometidos en relación con las tasas de entradas de mercaderías al Principado. Estas disposiciones han sido dictadas por los dos Vegueres de común acuerdo. El Decreto de 19 de octubre de 1978 tuvo por finalidad la concesión de indulto, y fue concedido por ambos Copríncipes con motivo de su «encuentro» en los Valles.

Recientemente se han tipificado algunos delitos, como el delito de conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o drogas tóxicas, o el delito de conducir un vehículo de motor sin permiso (Decreto de 29 de marzo de 1979). Asimismo, se ha tipificado el delito de cheque en descubierto (Decreto de 25 de abril de 1979). En otro Decreto de la misma fecha, que establece la competencia entre el Tribunal de Corte y el Tribunal

de los Batlles, sin hacer técnicamente una tipificación de figuras delictivas, se han establecido diferencias entre delitos y faltas.

Estos Decretos han sido sancionados por los dos Vegueres —episcopal y francés—, a propuesta del Juez de Apelaciones que conjuntamente forman parte del Tribunal de Corts que enjuicia los delitos, por lo que no cabe hablar de una estricta separación de poderes. Por otra parte, al no existir en el Principado un boletín o periódico oficial en donde se inserten las disposiciones normativas, se hace difícil su conocimiento y difusión. Actualmente las publicaciones se llevan a cabo a través de edictos.

Podemos decir que la tipificación de los delitos y de las faltas es actualmente una excepción. La admisión o no del principio de legalidad es una de las grandes opciones, de incalculable repercusión, ante las que se encuentra el jurista, como manifiesta Rodríguez Devesa (9). Al decidirse por «*L'arbitraire legal*», para huir de la arbitrariedad judicial en busca de seguridad, se «relativiza» de un golpe toda la problemática del delito y de la pena (10). Esos delitos y las penas están acuñados por la ley. Todo lo que cae fuera de la ley penal no puede ser delito ni pena.

El origen del principio de legalidad —que es de muy difícil realización— se halla en los anhelos de seguridad jurídica que ha llevado a los pueblos a una lucha multiseccular con los detentadores del poder para excluir la arbitrariedad, como señala Rodríguez Devesa (11), que toca a los bienes más preciados de los hombres: vida, libertad, honor, etcétera. Este no es el caso del Principado de Andorra, en donde los Copríncipes han ejercido su poder otorgando siempre protección a los habitantes de los Valles, existiendo una recíproca y profunda identidad, por encima de cualquier vicisitud y ejerciendo, sobre todo, el poder en base al prestigio y a la autoridad moral (12).

La seguridad jurídica, en mi opinión, queda asegurada fundamentalmente en base *al gran prestigio y autoridad* que tiene el Tribunal de Corts. Así se reconoce actualmente por los habitantes de los Valles de Andorra.

En una encuesta realizada por mí, en el año 1980, en Andorra, y entre los profesionales del Derecho, todos reconocen de forma unánime el gran prestigio del Tribunal (13).

(9) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.^a, *loc. cit.*, pág. 141.

(10) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.^a, *loc. cit.*, págs. 141 y 142.

(11) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.^a, *loc. cit.*, pág. 134. El principio de legalidad se desconoce en el Derecho romano. Al final de la República las “*leges iudiciorum publicorum*” establecen “*crimina legitima*” y penas determinadas “*poena legitima*”.

(12) Lo que decimos queda reflejado en la última estrofa del himno nacional del Principado de Andorra:

*“Creient i lliure onse regles,
creient i lliure vull ser.
¡Siguien e's furs mos tutors
i mos Prínceps defensors!”*

(13) Encuesta realizada entre 100 personas, Andorra la Vella, julio-octubre de 1980.

El Tribunal de Corts, sigue el principio de libre valoración de la prueba, absolviendo cuando los datos son equívocos, o más o menos verosímiles, no pudiéndose condenar por meras presunciones o conjeturas (S. 6 de junio de 1979).

Hemos podido observar que *las sentencias de los últimos años tienen una mejor construcción técnica.*

2. *La acentuada personalidad de los jueces de apelación en la formación del Derecho penal del Principado de los Valles de Andorra: don José María de Porcioles y Colomer, don Carlos Obiols i Taberner y don Antonio Sabater Tomás.*

El Magnífico Juez de Apelaciones, junto a los dos Vegueres, tienen la función de juzgar y la potestad resolutoria en el Tribunal de Corts (14). *El Juez de Apelaciones es el ponente en todas las sentencias.*

El Juez de Apelaciones es nombrado alternativamente por el Copríncipe episcopal y el Copríncipe francés, y era vitalicio. Por defunción de monsieur Gastón Baby, Juez de Apelación, fue nombrado el eminente abogado y jurista español, don José María de Porcioles y Colomer, en el año 1944, que es el actual Juez de Apelaciones, pero, como veremos, éste ha delegado en varias ocasiones de forma permanente.

Si la figura de Juez de Apelaciones ha sido vitalicia, en la actualidad se va a renovar cada cinco años, siendo Juez, alternativamente, una persona nombrada por el Copríncipe francés, o una persona nombrada por el Copríncipe episcopal (Decreto de 30 de diciembre de 1975), de tal manera que cuando el Juez de Apelaciones sea francés, el Fiscal General sea episcopal, y viceversa.

Por delegación del juez titular y con la venia del Copríncipe episcopal, se ha nombrado Juez Delegado de Apelaciones a don Carlos Obiols i Taberner, ilustre jurista catalán, que ha ejercido sus funciones como magistrado del Tribunal Supremo español, y ha sido también Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona y de la Territorial de Barcelona hasta su jubilación. Obiols i Taberner fue Juez Delegado de Apelaciones durante quince años, y actualmente es el Presidente del Tribunal Superior de la Mitra, de Andorra. Ha recopilado la Jurisprudencia civil andorrana, y ha sido uno de los pocos autores que han escrito y se ha preocupado por el Derecho penal de Andorra, en un

(14) El importante cargo de el Juez de Apelaciones antiguamente era elegido por los propios Vegueres. Al surgir desavenencias entre los Vegueres y el Juez de Apelaciones, fueron los co-señores quienes de forma alternativa nombrarían al Juez de Apelaciones. Según el decir de VIDAL I GUITART (*loc. cit.*, pág. 197): “*Cuando le toca el turno al Obispo de Urgel, suele tener en cuenta las cualidades del futuro magistrado, en el sentido de procurar que ya conozca el país por razón de poseer bienes en él o por estudios especiales que haya realizado, bien por otras causas*”.

artículo publicado en el año 1945 en la «Revista de Estudios Penitenciarios».

Actualmente, el Magistrado español don Antonio Sabater Tomás, es el Juez Delegado de Apelaciones del Principado de Andorra, que desde el día 17 de mayo de 1967, hasta la actualidad, ha desempeñado este importante cargo judicial ininterrumpidamente. Juntamente con don Antonio Sabater Tomás se nombró al magistrado español don José María Saura Bastida, pero este último falleció en el año 1970. El actual Juez Delegado de Apelaciones ha publicado diversos trabajos sobre delincuencia juvenil, y sobre la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, habiendo intervenido en numerosos congresos; ingresó en la carrera judicial española en el año 1944.

Han sido, efectivamente, de manera principal estas personas, junto con los Vegueres, quienes al ejercer la jurisdicción han ido conformando el Derecho penal andorrano, habiendo ejercido cierta influencia en las Sentencias del Tribunal de Corts, el Derecho positivo español, así como la Jurisprudencia y la Ciencia penal española.

Próximamente este cargo judicial lo va a desempeñar un francés, con lo que posiblemente el Código penal francés y la ciencia del Derecho penal francesa ejerzan influencia en las decisiones del Tribunal de Corts, rompiéndose la unidad jurisprudencial existente en la actualidad, ya que desde el año 1944 este cargo judicial ha venido desempeñándose por los juristas españoles mencionados anteriormente.

3. *La eficacia extraterritorial de la responsabilidad civil declarada en una sentencia penal española.*

La Institución del Juez de Apelaciones es también muy importante en el procedimiento civil, actuando como órgano jurisdiccional unipersonal de segunda instancia. Su titular actúa, por consiguiente, como miembro relevante del Tribunal de Corts en materia penal, pues es el ponente siempre, y como Juez unipersonal en materia civil.

En la Sentencia de 20 de marzo de 1962 (15), el Juzgado de Apelaciones, como órgano jurisdiccional civil, reconoció *la eficacia extraterritorial de las declaraciones civiles contenidas en una sentencia penal extranjera*. El supuesto de hecho era el siguiente: Una Audiencia Provincial española condena por los delitos de amancebamiento y hurto, y se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil en el Principado, lo que efectivamente reconoce la sentencia citada del Juzgado de Apelación.

4. *La «Common Law» y la jurisprudencia del muy ilustre Tribunal de Corts: similitud y diferencias.*

Los países anglosajones tienen una dualidad de fuentes, armoniosamente conjugadas, en el Derecho penal: una fuente de carácter ju-

(15) Véase el Repertorio de Jurisprudencia Civil Andorrana de OBOLS I TABERNER, C., "Monumenta Andorrana", 2, Editorial Casal i Vall, Andorra la Vella, 1969.

dicial (la «Common Law») y una fuente de carácter legal («statutory law») (16).

En estos países es tradición el prestar una mayor atención e interés a los problemas de tipo procesal al régimen penitenciario y al sistema de ejecución de las penas, quedando un poco relegado el Derecho penal material.

La «Common Law», es la actuación constante y repetida de los propios órganos jurisdiccionales del Estado.

Es importante hacer una diferenciación entre la costumbre y la «Common Law». La *costumbre*, como pone de relieve De Castro y Bravo (17), es la norma creada e impuesta por el uso social, dejando fuera de sus límites la propia actuación continuada y repetida de los órganos jurisdiccionales, por muy grande que sea su fuerza vinculante como los precedentes judiciales y la propia Jurisprudencia. La «Common Law» está fuera del ámbito de la costumbre, aunque en cierto momento histórico pudo tener carácter consuetudinario como originada por los nobles y los juristas frente al rey y al Parlamento, y puede conservarlo cuando los Tribunales son órganos de estas clases, pero cambian de naturaleza en cuanto sea creación de los jueces, órganos del Estado y que como tales actúan. Por eso la «Common Law», para mantener su propia jerarquía, reduce a un rango cada vez más inferior y hasta insignificante a la costumbre (*customs*) (18).

El origen de la *costumbre anglosajona* no se halla en los influjos y en las enseñanzas de los juristas romanos, sino en las prácticas repetidas y continuadas de ámbito local.

El origen de la *costumbre en el Principado de los Valles de Andorra* se halla, por el contrario, en el influjo de los jurisconsultos romanos principalmente. Por tanto, existe ya una gran diferencia en los orígenes de ambas costumbres.

La «Common Law», que no es la costumbre, por ser de creación judicial, tiene una mayor similitud con la Jurisprudencia del Muy Ilustre Tribunal de Corts del Principado; sin embargo, en los países anglosajones los precedentes judiciales tienen un valor más vinculante, decisivo y obligatorio.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la fuerza del precedente judicial es menor; el Tribunal inferior debe seguir el precedente establecido por el Tribunal superior, pero ningún tribunal se considera ligado por sus propios precedentes (19).

La Jurisprudencia del Tribunal de Corts tiene una gran importancia en la formación del Derecho penal de los Valles de Andorra, pero, a mi juicio, *no tiene una fuerza vinculante absoluta*.

Las sentencias de los últimos años son técnicamente mejores.

Las decisiones judiciales son siempre una actividad mental inde-

(16) Véase RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.^a, *loc. cit.*, pág. 245.

(17) Véase DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Parte General, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949, págs. 376 y sigs. y nota 3.

(18) Vid., DE CASTRO Y BRAVO, F., *loc. cit.*, pág. 499.

(19) Vid., DE CASTRO Y BRAVO, F., *loc. cit.*, pág. 499.

pendiente a realizar por quien ha de decidir, y normalmente, incluso, una notable tarea intelectual (20). En mi opinión la sentencia judicial es, «además», un acto de intuición.

5. *El problema de las lagunas del Ordenamiento jurídico*

Hemos hecho referencia en este trabajo a las fuentes del Derecho penal del Principado de Andorra, y nos surge el importante problema de la posibilidad de las *lagunas en el Ordenamiento jurídico tan peculiar en el Principado*. ¿Cabe hablar de lagunas en este Ordenamiento? Comparto la opinión de Rodríguez Paniagua (21), cuando manifiesta que no tiene sentido hablar de lagunas con referencia al ordenamiento jurídico en cuanto éste *comprendiera también* como medio de decisión, «la equidad», o algo por el estilo, porque entonces está claro que el ordenamiento habría de ser necesariamente completo, sin lagunas, ya que esos recursos o procedimientos taponarían automáticamente cualquier posible hueco. Hemos visto que las fuentes del Derecho penal en el Principado son variadas: así se invoca al Derecho romano, a la costumbre, a los Decretos dictados por ambos Vegueres, pero tiene una gran importancia la idea de *equidad*, fundamentalmente.

6. *La doctrina de los autores: su relevancia*

La doctrina de los autores no es fuente, desde luego, en el Derecho penal del Principado, pero dadas las *características del sistema de fuentes*, el Tribunal de Corts, sin hacer una cita expresa a los autores modernos más prestigiosos, españoles o franceses, la tiene en cuenta y no prescinde de ella. En múltiples ocasiones las sentencias invocan, solamente a jurisconsultos romanos, de una forma precisa, clara y expresa, con citas comprobables.

7. *El ámbito temporal*

Dado el sistema de fuentes en el Principado de Andorra, los problemas relativos a la eficacia de la ley penal en el tiempo, prácticamente son inexistentes. Sin embargo, con la reciente tipificación de algunos delitos, bien pudiera plantearse algún problema. La Sentencia de 10 de julio de 1979, en la causa núm. 106 EP/77, reconoce el principio de la *retroactividad de la ley penal más favorable*.

(20) Véase ENGISCH, K., *La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia Jurídica actuales*, traducción y estudio preliminar de Juan José Gil Cremades, Ediciones Universidad de Navarra, 1968, págs. 341 y sigs.

(21) RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M.^a, *Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley*, Ed. Tecnos, Madrid 1976, págs. 77 y sigs.

8. *El ámbito espacial.*

El Decreto de procedimiento penal de 10 de abril de 1976, establece el principio de la Territorialidad en su artículo 1.º.

La Sentencia de 11 de julio de 1979, en la causa número 23 E/77, reconoce de forma expresa el principio *de territorialidad*, que es una consecuencia de la soberanía del Principado.

El principio de la personalidad, como complementario del de territorialidad, también se recoge en el artículo 1.º del citado Decreto de procedimiento penal.

